

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 13 de julio de 2016.

VISTA la Reclamación presentada por don J.R.N., en nombre y representación de Arpinum Asociados, S.L. contra la denegación presunta del Ayuntamiento de Alcalá de Henares, de acceso a la información pública, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Don J.R.N., en nombre y representación de Arpinum Asociados S.L. en base a la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno (en adelante LTAIPBG) solicitó el día 3 de mayo de 2016 al Ayuntamiento de Alcalá de Henares el acceso a la siguiente documentación:

“Que teniendo conocimiento de la existencia de convenios suscritos con los clubes deportivos S.A.D. ESPARTALES COMPLUTENSE y A.D. NAYA se facilite:

1.- Acreditación de la condición de asociaciones para la defensa de los intereses generales o sectoriales de los vecinos, de los mencionados clubes que les habilite para disponer de la utilización exclusiva del dominio público local, e

inscripción en el registro Municipal de Asociaciones de Vecinos de los referidos clubes.

2.- Licencias concedidas de actividad, funcionamiento u otras para las instalaciones existentes en los campos y específicamente las de vallas publicitarias, cafetería, restauración y veladores en los últimos cuatro años.

3.- Relación de la exacción de tasas efectuadas por el servicio de gestión tributaria por la utilización del dominio público local en las instalaciones cedidas a los mencionados clubes durante los 4 últimos ejercicios y específicamente las de vallas publicitarias y veladores.”

Segundo.- Con fecha 7 de julio de 2016, transcurrido el plazo previsto en el artículo 20.1 de la LTAIPBG y en uso del artículo 24 de la misma norma, se recibió Reclamación en este Tribunal, presentada por don J.R.N., en nombre y representación de Arpinum Asociados, S.L. en la que expone que transcurrido un mes desde la solicitud, el Ayuntamiento no ha respondido ni ha notificado ampliación del plazo para resolver y solicita que sea reconocido el derecho de acceso a la información en los términos expuestos en la solicitud presentada.

Tercero.- Este Tribunal procedió a dar traslado de la Reclamación presentada al órgano afectado por la solicitud, a los efectos de que se realizaran las alegaciones consideradas oportunas, no habiéndose formulado ninguna.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El artículo 24.6 de la LTAIPBG atribuye la competencia para conocer de las reclamaciones que regula al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno “*salvo en aquellos supuestos en que las comunidades Autónomas atribuyan dicha competencia a un órgano específico, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional cuarta de esta Ley*”. Esta disposición adicional establece: “*1. La resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de la Comunidades Autónomas y su*

sector público, y por las Entidades locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas (...)”.

De conformidad con lo establecido en el artículo 1.3 de la Ley 7/2015, de 28 de diciembre, de Supresión del Consejo Consultivo, Corresponderá al Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid el conocimiento y la resolución de las reclamaciones de acceso a la información pública previstas en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, cuando se interpongan, potestativamente, contra las resoluciones expresas o las desestimaciones presuntas dictadas por la Administración de la Comunidad de Madrid, por las entidades locales comprendidas en su ámbito territorial y por todas las entidades y organismos del sector público de ambas comprendidas en el ámbito de aplicación de la referida Ley.

En consecuencia, este Tribunal es competente para la resolución de la reclamación presentada.

Segundo.- En cuanto al plazo para el ejercicio del derecho a reclamar de acuerdo con el artículo 24.2 de la LTAIPBG señala que *“La reclamación se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo.”* En este caso son varias las ocasiones en que se solicita determinada documentación que se deniega, siendo la última de las ocasiones denegada por silencio administrativo, cuyo efecto se produjo un mes después de la solicitud del día 3 de mayo, se entiende desestimada el 3 de junio, concluyendo el plazo para presentar la reclamación el 3 de julio siguiente, por lo que cabe plantearse si la reclamación presentada el 7 de julio de 2016 se ha planteado en tiempo.

Como es sabido la institución del silencio negativo no es más que una ficción que permite a los administrados ejercer su derecho de defensa frente a la inactividad

de la Administración, pero que no la exime del deber de resolver de acuerdo con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común LRJ-PAC. *“La desestimación por silencio administrativo tiene solo los solos efectos de permitir a los interesados la interposición del recurso administrativo o contencioso administrativo que resulte procedente.”*

En el caso de transcurso de los plazos de interposición de recurso la doctrina viene considerando que de dictarse resolución expresa se reabría el plazo de impugnación. Así la Sentencia del Tribunal Constitucional 52/2014, de 10 de abril, de 2014, recogiendo y matizando el contenido de muchas otras, viene a avalar que la impugnación jurisdiccional de las desestimaciones por silencio no está sujeta al plazo de caducidad previsto en el art. 46.1 LJCA, interpretación que debe hacerse extensiva al plazo para la interposición de recursos administrativos.

En este sentido se pronuncia el Consejo de la Transparencia y Buen Gobierno en su criterio interpretativo 1, adoptado por su Presidenta el 17 de febrero de 2016 y este Tribunal en diversas Resoluciones.

Por lo tanto procede entrar a resolver sobre la reclamación efectuada.

Tercero.- La Ley 19/2013, de 19 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno (en adelante LTAIPBG) reconoce en su artículo 12 el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como *“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”*.

Cuarto.- En el caso que nos ocupa, se advierte, en un primer análisis, que la Administración no ha cumplido con los preceptos formales de la LTAIPBG.

La Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información en relación a la información que ya existe, por cuanto está en posesión del Organismo que realice la solicitud, bien porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones y competencias que tiene encomendadas.

Las tres peticiones a que se refiere la solicitud de acceso a información pública se refieren a información que está en poder de la Administración a la que se dirigen. En el supuesto del punto 1 porque se trata de asociaciones (clubes deportivos) con los que se han firmado sendos convenios los cuales, en su caso figurarán inscritas, o no, en el Registro municipal de asociaciones de vecinos cuya consulta sería suficiente para dar respuesta a lo solicitado. En relación a los puntos 2 y 3, licencias concedidas en relación a las instalaciones existentes en los campos deportivos y las exacciones de tasas por la utilización del dominio público, también deben obrar en poder del municipio y no se ha opuesto ninguna causa de inadmisibilidad.

Por ello procede reconocer y garantizar el derecho de acceso a la información solicitada y el deber de facilitar la documentación.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 1.3 de la Ley 7/2015, de 28 de diciembre, de Supresión del Consejo Consultivo, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Estimar la Reclamación presentada por don J.R.N., en nombre y representación de Arpinum Asociados S.L. contra la denegación por silencio administrativo del Ayuntamiento de Alcalá de Henares, de acceso a la información pública solicitada el 3 de mayo de 2016, reconociendo el derecho de acceso a la

misma.

Segundo.- Instar al Ayuntamiento de Alcalá de Henares a que en el plazo máximo de 10 días hábiles, proporcione al reclamante la información solicitada y no satisfecha, en los términos del Fundamento de Derecho cuarto de esta Resolución y en el mismo plazo.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento; publicarla, previa disociación de los datos de carácter personal, por medios electrónicos en la página web de este Tribunal y comunicarlo al Defensor del Pueblo.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.a) y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.